

EXPEDIENTE: JDC/017/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE REQUERIMIENTO

Chetumal, Quintana Roo, a diez de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, así como de la revisión de las constancias que lo integran, específicamente del escrito de demanda, se advierte que la parte actora refirió que a pesar de que en su escrito de denuncia de la queja principal IEQROO/PESVPG/005/2025 ofreció como prueba documental pública, el acta circunstanciada de inspección ocular que realice la autoridad sustanciadora en la cual sea posible verificar la existencia de la publicación, las reacciones, los comentarios, las veces compartidas por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación generadora de VPG, la referida autoridad omitió realizar dicha inspección en los términos solicitados.

Asimismo, refiere en su demanda que dicha diligencia resultaba determinante para verificar el alcance real de la difusión, así como también que ante su omisión limitó a la autoridad responsable para llevar a cabo un análisis completo y contextual de la publicación controvertida supuestamente generadora de VPG en su perjuicio. Aunado al hecho, de que solicita se realice la inspección ocular de manera inmediata ante el temor fundado de que la evidencia desaparezca.

En ese sentido y tomando en cuenta que de la verificación realizada al acta de inspección ocular de fecha veintisiete de noviembre del presente año, levantada por la autoridad instructora, misma que obra en autos del presente expediente, se observa que efectivamente la autoridad sustanciadora omitió practicar dicha diligencia en los términos solicitados por la parte actora, esto es, fue omisa en certificar o dar fe específicamente de: *"las veces compartidas por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada*

grupo, así como el título usado para compartir la publicación generadora de VPG”.

En razón de lo anterior, la Magistrada Instructora en la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

ACUERDA

ÚNICO.-Requíérase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que, a la brevedad posible a partir de la notificación del presente proveído, realice la diligencia de inspección ocular debiendo constatar el contenido del link o URL, únicamente por cuanto a las veces en que fue compartida la publicación controvertida por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación supuestamente generadora de VPG, siendo este el siguiente:

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE por estrados a los interesados, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y **CÚMPLASE**, así lo acordó y firma, la Magistrada Claudia Ávila Graham, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----